

CSJBTO19-9920 / No. Vigilancia 2019-1164

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-9920

Señora:
MARÍA CRISTINA GÓMEZ MORENO
Ciudad

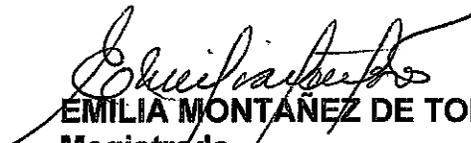
Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-01164 dentro del proceso Declarativo Pertenencia de María Cristina Gómez Moreno contra Héctor Darío García Rivera. Radicado: 2019-00602

Respetada Señora:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición de usted, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011**, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo enunciado en cuatro (04) folios

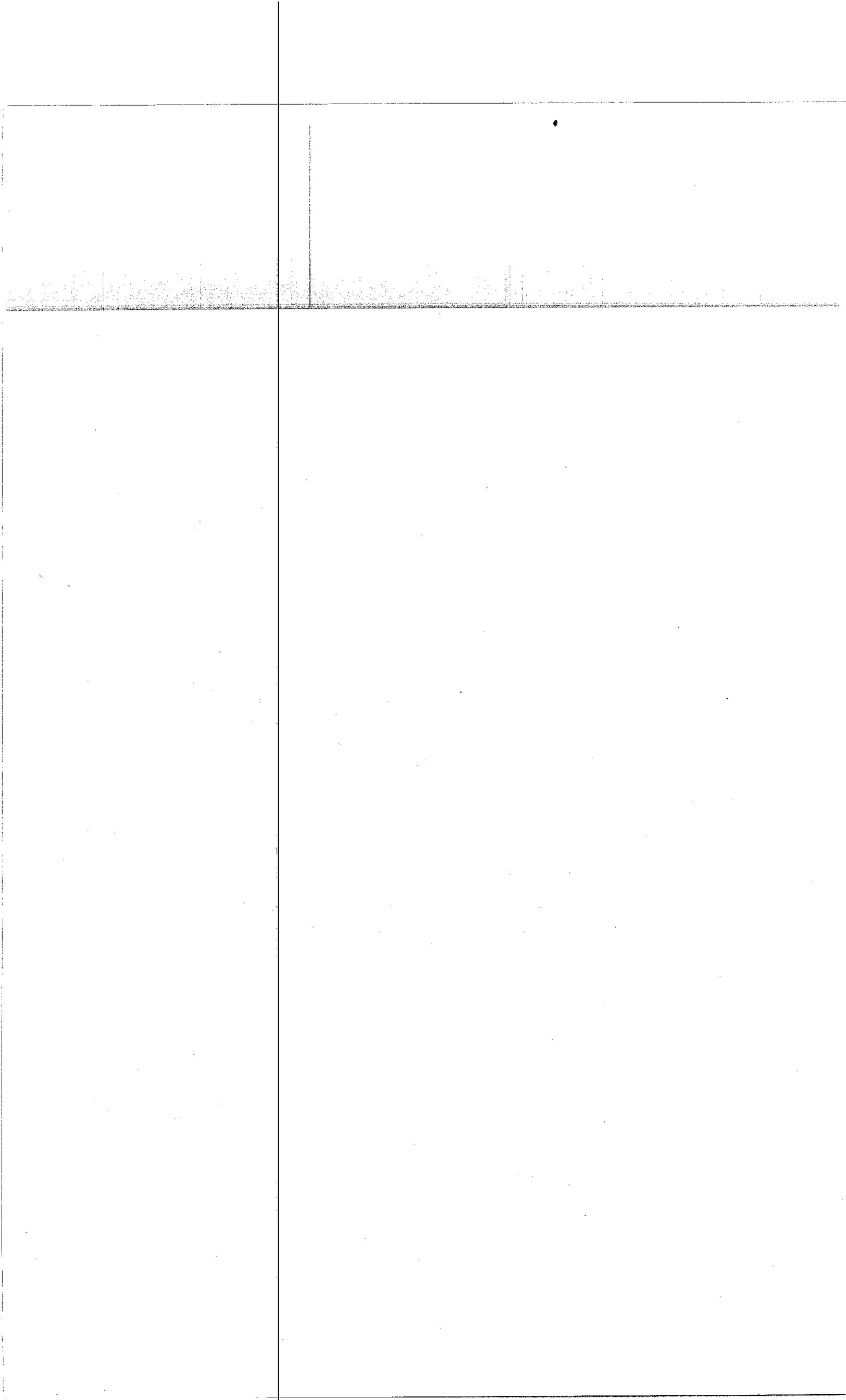
ARV / ferr

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4





CSJBTO19-9920 / No. Vigilancia 2019-1164

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-9920

Señora:
MARÍA CRISTINA GÓMEZ MORENO
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101- 001-2019-01164 dentro del proceso Declarativo Pertenencia de María Cristina Gómez Moreno contra Héctor Darío García Rivera. Radicado: 2019-00602

Respetada Señora:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición de usted, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011**, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

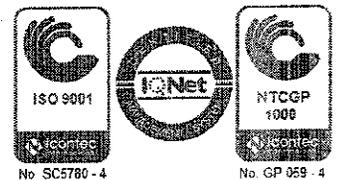
Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo enunciado en cuatro (04) folios

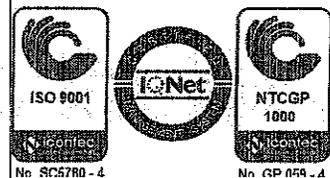
ARV / ferr

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Despacho el **25 de octubre de 2019**, señor Juez 25 Civil Municipal de Bogotá, procedió a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



De conformidad a la actuación surtida, el 14 de junio de 2019 fue repartido al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, demanda declarativa de pertenencia presentada a nombre de la solicitante María Cristina Gómez Moreno, la cual fue recibida al día siguiente, siendo radicada bajo el número 11001 40 03 025 2019 00602 00, ingresando al Despacho el día 18 siguiente.

Que la inconformidad del solicitante radica en el retardo del Despacho en agotar la labor de calificación de la demanda, circunstancia que actualmente se ha superado, como quiera que mediante proveído de la fecha fue proferida decisión que resuelve sobre lo solicitado, previa corrección y ajuste de varios proyectos previos, dado el muy especial y riguroso control que los asuntos declarativos y en particular las pertenencias.

III.- CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por la señora

María Cristina Gómez Moreno, en atención a posible mora en el trámite del proceso de la referencia, toda vez que el **14 de mayo del presente año**, le fue repartida la demanda de la referencia, siendo ingresado el expediente al despacho el **18 de junio del año que avanza**, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Del informe rendido por el funcionario judicial junto con las copias arrimadas al plenario y la revisión de la página web de la Rama Judicial, advierte esta Magistratura que el motivo de inconformidad de la señora María Cristina Gómez, ha sido resuelto mediante providencia de **23 de octubre de 2019**, a través de la cual se ordenó imprimir el trámite contemplado en la Ley 1561 de 2012, esto es el proceso verbal especial de pertenencia, ordenándose a la vez, requerir por secretaria a las entidades competentes a fin de que rindan los informes pertinentes dentro de los quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, para verificar los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la mencionada ley.

Con base en lo anterior, la providencia de **23 de octubre de 2019**, mediante la cual se ordenó adelantar la demanda con el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012 se tendrá como medida correctiva, tendiente a normalizar el motivo de inconformidad de la señora María Cristina Gómez, ya que ese era el objeto inicial de la presente vigilancia judicial administrativa.

Pese a lo anterior, esta Magistratura considera necesario poner en conocimiento del funcionario judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas.

Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.”

Así las cosas, se instará al señor Juez 25 Civil Municipal de Bogotá, a que adopte al interior del Despacho Judicial, medidas pertinentes y el plan de mejoramiento necesario, para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar y propender por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la señora María Cristina Gómez Moreno, conforme estipula el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, no aporta ningún dato de contacto (dirección, correo electrónico, número telefónico o celular, para cuyo efecto, la

citación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría del Consejo Seccional, por el término de cinco (5) días

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por señora la María Cristina Gómez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Aceptar la medida correctiva referente a la gestión que realizó el señor Juez 25 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de **23 de octubre de 2019**, a través de la cual se ordenó adelantar la demanda con el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, se tendrá como medida correctiva, tendiente a normalizar el motivo de inconformidad de la señora María Cristina Gómez Moreno, ya que ese era el objeto inicial de la presente vigilancia judicial administrativa.

TERCERO.- Instar al Juez 25 Civil Municipal de Bogotá, Dr. Juan Esteban Zapata Montoya, a que adopte al interior del Despacho Judicial, medidas pertinentes y el plan de mejoramiento necesario, para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

CUARTO.- Disponer el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.

QUINTO.- Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notificar la presente decisión a la señora María Cristina Gómez Moreno conforme estipula el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, al no avizorar ningún dato de contacto (dirección, correo electrónico, número telefónico o celular, para cuyo efecto, la citación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría del Consejo Seccional, por el término de cinco (5) días.

SÉPTIMO.- La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / ferr